

Dos Ayudantes de Servicio de la Portería, cada uno	\$ 70.00
Un Vigilante	50.00
ARTICULO 2º A partir del 1º de enero de 1946 se fijan los siguientes gastos de representación mensual:	
Al Ministro	\$ 300.00
Al Secretario General del Ministerio	200.00
Al Jefe del Protocolo	100.00
Al Subjefe del Protocolo	50.00
A cada uno de los Directores Generales de Departamento	50.00
Al Oficial Mayor de la Secretaría General	50.00

ARTICULO 3º En relación con el artículo 1º de la presente Ley se establecen las siguientes equivalencias para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1, 11, 12, 13 y 14 del Decreto número 320 de 1938: el Jefe de la Sección de Archivos y Biblioteca queda equiparado a Subjefe de Departamento, Cónsul de primera clase, Primer Secretario de Embajada o de Legación.

Parágrafo. Los funcionarios pertenecientes a la Sección Jurídica y a las Oficinas de Longitudes y de Traducciones, y al Taller de Encuadernación, no tienen, por razón de sus funciones meramente técnicas en la Cancillería, categoría diplomática o consular.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir al Presupuesto de gastos de la próxima vigencia fiscal, los créditos extraordinarios que fueren necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley, sin afectar las apropiaciones destinadas a las obras regionales.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre 30 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando LONDOÑO L.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

✽

LEY 26 DE 1945 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se provee a la terminación de los Ferrocarriles troncales de Occidente y Oriente, se crea el Fondo Ferroviario Nacional y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Créase el Fondo Ferroviario Nacional destinado exclusivamente a la construcción y equipo de las siguientes obras, de acuerdo con las leyes anteriores que las decretaron:

Ferrocarril Troncal de Occidente, en los trayectos que faltan de Cartagena a Tumaco, con el ramal a Ipiales.

Ferrocarril Troncal de Oriente, en los sectores Barbosa-Bucaramanga, Neiva-Garzón y Bucaramanga-Fundación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de esta Ley, y Ferrocarril de Armenia, a Ibagué.

ARTICULO 2º El Fondo a que se refiere el artículo anterior se formará con los siguientes recursos:

a) Con el recaudo que desde el 1º de enero de 1946 en adelante se haga del impuesto sobre giros al Exterior establecido por el artículo 5º del Decreto 2078 de 1940, que ingresa a la cuenta especial de cambios, previa deducción de las sumas necesarias para el sostenimiento de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones;

b) Con el saldo líquido que quede a favor del Estado en la explotación de los Ferrocarriles Nacionales;

c) Con el producto de la venta del saldo de los "Bonos de los Ferrocarriles Nacionales", autorizados por la Ley 70 de 1939, y

d) Con los fondos que se obtengan a virtud de empréstitos que se contraten de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 3º Desde el 1º de enero de 1946, en adelante, el Gobierno invertirá como mínimo en la ejecución

del plan ferroviario de que trata esta Ley la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) anuales, en la siguiente proporción:

Ferrocarril Troncal de Occidente	\$ 5.000.000.00
Ferrocarril Troncal de Oriente. Sector	
Barbosa-Bucaramanga	2.000.000.00
Sector Neiva-Garzón	1.000.000.00
Ferrocarril Ibagué-Armenia	2.000.000.00

PARAGRAFO 1º Mientras el Gobierno no esté en posibilidad de invertir la totalidad de la suma destinada a la construcción del Ferrocarril Neiva-Garzón, el remanente se gastará en los estudios del Ferrocarril Troncal de Oriente, sector Bucaramanga-Fundación, y el excedente en la construcción del Ferrocarril Ibagué-Armenia.

PARAGRAFO 2º En caso de que no fuere posible en 1946 la inversión de las sumas totales atrás especificadas, el saldo no invertido se reservará para los trabajos que se realizarán en los años subsiguientes, en cada una de las obras, de acuerdo con la proporción establecida en este artículo.

ARTICULO 4º Si las rentas de que tratan los ordinales a) y b) del artículo 2º de esta Ley no alcanzaren a producir los diez millones (\$ 10.000.000.00) que el Gobierno deberá invertir como mínimo anualmente en la ejecución de este plan ferroviario, en la forma establecida en el artículo anterior, se le faculta para emitir Bonos de los Ferrocarriles Nacionales de los autorizados por la Ley 70 de 1939, en la cuantía necesaria para completar la cuota de diez millones (\$ 10.000.000.00) anuales, respaldando las emisiones con las rentas determinadas en el artículo 2º de esta Ley, únicamente en la cuantía indispensable para el servicio de los bonos emitidos en virtud de esta autorización.

ARTICULO 5º Si el Gobierno estimare preferible contratar empréstitos internos o externos, para la mejor realización del plan de construcciones ferroviarias, se le autoriza para ello hasta por la suma de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000.00) que serán servidos con el producto parcial o total de las rentas señaladas en los ordinales a) y b) del artículo 2º de esta Ley, suma que será invertida en la misma proporción señalada en el artículo 3º.

PARAGRAFO. En caso de que para el servicio de los empréstitos que se contraten de acuerdo con esta autorización no se requiera la totalidad de las rentas especificadas en el artículo 2º, el remanente continuará haciendo parte del Fondo Ferroviario Nacional, con destino a la ejecución del plan de que trata esta Ley.

ARTICULO 6º En la construcción del Ferrocarril Troncal de Occidente se abrirán cuatro frentes simultáneos de trabajo, así: uno en el Departamento de Bolívar, uno en Antioquia, otro en el Departamento del Cauca, y el cuarto en el Departamento de Nariño, de "El Diviso" hacia Pasto.

ARTICULO 7º Autorízase al Gobierno para celebrar con cualquiera de los Departamentos a que se refiere el artículo anterior contratos de construcción delegada en los respectivos frentes de trabajo.

ARTICULO 8º Una vez terminada la construcción del Ferrocarril Troncal de Oriente, en el sector Barbosa-Bucaramanga, y si los estudios hechos en el sector Bucaramanga-Fundación lo aconsejaren, el Gobierno procederá a la construcción de este último sector invirtiendo anualmente la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) del Fondo Ferroviario Nacional.

ARTICULO 9º Cuando se haya terminado cualquiera de las obras de que trata la presente Ley, la totalidad del Fondo se invertirá en las restantes hasta su conclusión, salvo lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 10. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para celebrar contratos de construcción por concesión total o parcial de los diversos sectores del Ferrocarril Troncal de Occidente. Los contratos correspondientes requieren para su validez el concepto favorable del Consejo de Ministros, de la Junta de Empréstitos y del Consejo Nacional de Vías de Comunicación o del organismo que lo sustituya en lo futuro, y la aprobación del Consejo de Estado.

PARAGRAFO 1º En los contratos de concesión se estipulará necesariamente la condición de que el Estado pueda en cualquier momento y en las condiciones que se pacten, recobrar la explotación y administración de la obra y la prosecución de su construcción.

PARAGRAFO. Es entendido que la gestión de los con-

Mensaje del Presidente Lleras al XV Congreso Cafetero, en respuesta a la proposición de respaldo al Gobierno, aprobada por aquella corporación el 30 de noviembre próximo pasado

Bogotá 1º de diciembre de 1945.

Señor Mario Anibal Melo, Secretario del XV Congreso Nacional de Cafeteros.—Ciudad.

Señor Secretario:

Me refiero a la nota número 53, en la cual me transcribe, como Secretario del XV Congreso Nacional de Cafeteros, la proposición aprobada por esa corporación en su sesión del 29 de noviembre, en la cual se expresa la solidaridad de los miembros del Congreso con el Gobierno Nacional, con motivo de las declaraciones hechas por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo, recientemente, a propósito de los movimientos ilegales de algunas entidades de obreros organizados.

Para el Gobierno Nacional, y en particular para mí, es muy grato saber que cuento con el respaldo de un gremio

tratos de concesión no paralizará los trabajos de construcción de las obras de que trata esta Ley.

ARTICULO 11. Se autoriza igualmente al Gobierno para contratar en las condiciones del artículo anterior, cualquiera de las obras ferroviarias decretadas por leyes preexistentes, a excepción de las de Ibagué-Armenia y Barbosa-Bucaramanga.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre 30 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

*

LEY 27 DE 1945 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se ordena la devolución de una suma de dinero al Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Inmediatamente éntre en vigencia esta Ley, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda, procederá a devolver al Departamento de Bolívar, la suma de \$ 14.338.60, cantidad que esta entidad consignó en la Caja de la Aduana de Cartagena, en calidad de depósito, como valor de diez (10) días de bodegaje de 2.633 gruesas de envases de vidrio, que llegaron al Terminal Marítimo de Cartagena, y que oportunamente fueron exoneradas de derechos de importación, por pertenecer al mismo Departamento de Bolívar estos envases.

ARTICULO 2º Si la cantidad de dinero a que se refiere el artículo anterior no figurare en la Caja de la Aduana, en calidad de depósito, y fuere imposible devolverla sin la apropiación respectiva, el Ministerio de Hacienda procederá a imputarla, para los efectos de la devolución inmediata, al artículo 254 del Capítulo 28 del Presupuesto de la vigencia en curso.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo**

al cual le debe la Nación su más grande etapa de prosperidad, y a cuyos esfuerzos por tecnificar y desarrollar la industria cafetera se ha de atribuir la solidez de la situación colombiana.

Las declaraciones que he hecho recientemente, como las del Ministro de Trabajo, corresponden exactamente a los compromisos que hemos adquirido con el juramento de servir bien nuestros cargos. Debemos mantener y respetar la Constitución y la Ley, y no entendemos cómo fuera de ella cualquier movimiento, social o político, pueda producir otra cosa que la anarquía, desorden y miseria a los colombianos.

La ley, en este caso, facilita al trabajador, como lo quiere la Constitución que ejerza, cuando hayan fallado otros recursos, una coacción especial que se deriva a su agremia-

Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
30 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

*

LEY 28 DE 1945 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se sustituye el artículo 12 de la Ley 37 de 1931.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las participaciones de los Departamentos y Municipios en cuyos respectivos territorios se adelantaren explotaciones petrolíferas será del 50% de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por dichas explotaciones en el año anterior, para los primeros y del 5% para los segundos. Tales participaciones se considerarán como parte del patrimonio de aquellas entidades para los efectos del artículo 183 de la Constitución.

Las Asambleas Departamentales reglamentarán por medio de ordenanzas la inversión de lo que corresponda tanto a los Departamentos como a los Municipios en las rentas del petróleo.

Estas participaciones se destinarán, exclusivamente al fomento de la instrucción pública, de la agricultura y de las vías de comunicación.

ARTICULO 2º En la Ley de Apropiaciones de cada vigencia se destinará todos los años a favor de los Municipios y de los Departamentos la suma que corresponde a cada una de esas entidades, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 3º En los términos de la presente Ley, que regirá desde su sanción, queda sustituido el artículo 12 de la Ley 37 de 1931.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
30 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA.**